

nas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial"
de 11 de septiembre de 1937.)

*

ACUERDO QUE DECLARA RESERVA DE CAZA LOS TERRENOS DENOMINADOS "CAJON DEL DIABLO" EN EL ESTADO DE SONORA.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ACUERDO QUE DECLARA RESERVA DE CAZA LOS TERRENOS DENOMINADOS "CAJON DEL DIABLO" EN EL ESTADO DE SONORA

CONSIDERANDO: Que es atribución de este Departamento en materia de caza, velar por las distintas especies de la fauna silvestre que pueblan el país, evitando su explotación intensa y facilitando por todos los medios posibles su reproducción.

CONSIDERANDO: Que por los estudios que se han llevado a cabo en la región denominada "Cajón del Diablo", del Estado de Sonora, se ha llegado a la conclusión que se están agotando las especies conocidas comúnmente por Venado Cola Blanca, Venado Bura, Jabalí, Codorniz, Perdiz, Paloma Morada, Paloma de Alas Blancas y Huilota, a pesar de que en dicha región las condiciones para su reproducción y crecimiento son buenas.

CONSIDERANDO: Que en esa virtud es conveniente formar en dicha zona una reserva de caza, para el efecto de que en ella no puedan llevarse a cabo actos de captura o caza de las especies antes indicadas, ni de ninguna otra, quedando destinada, por tiempo indefinido, a servir de lugar de refugio a esos animales; este Departamento, con fundamento en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado

en vigor, y en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Reserva de Caza, destinada a refugio de la Fauna Nacional, para facilitar su reproducción, la región conocida con el nombre de “Cajón del Diablo”, del Estado de Sonora, bajo los siguientes linderos: al Norte colinda con el Distrito de Hermosillo; al Sur con el rancho denominado “La Pirinola”; al Este con los terrenos de “El Potrero”, “Ana Marina de la Puente”, con el baldío “Carrizo de Orozco” y con los terrenos denominados “Francisco Escobar”; por el Noroeste colinda con la bahía de “Tastiota”, y por el Oeste con baldío.

ARTICULO SEGUNDO.—En la Reserva de Caza a que se refiere el artículo precedente, no podrá efectuarse la captura de ninguna especie de animales, ya sean muertos o vivos.

ARTICULO TERCERO.—El propietario de los terrenos comprendidos en la Reserva de Caza, cooperará con el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para el estricto cumplimiento de este acuerdo.

ARTICULO CUARTO.—Únicamente se permitirá la captura de animales vivos, con autorización expresa de este propio Departamento y siempre que los animales capturados vayan a dedicarse a la propagación de la especie en otras regiones del país, o para su exhibición en museos o parques zoológicos, o para estudio científico de la especie, en corto número.

ARTICULO QUINTO.—Los cazadores no podrán transitar por los terrenos de reserva con despojos de animales de caza, si no acreditan plenamente que su procedencia es legal y obtenidos de otros terrenos diferentes de los de la reserva.

ARTICULO SEXTO.—Las infracciones que se cometan en contra de lo establecido en el presente acuerdo, se castigarán administrativamente con las sanciones que determinan las disposiciones vigentes en materia de caza.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El Servicio de Caza procederá, de acuerdo con el propietario de los terrenos afectados, a marcar debidamente

los linderos de la Reserva de Caza y a fijar los avisos correspondientes.

SEGUNDO.—El presente acuerdo entrará en vigor diez días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Publíques y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de agosto de 1937.

El Jefe del Departamento, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.

(Publicado en el “Diario Oficial”
de 14 de septiembre de 1937.)

*

DECRETO QUE RESERVA LA EXPLOTACION DEL PULPO Y CALAMAR PARA LOS PESCADORES REGIONALES ORGANIZADOS EN COOPERATIVAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 6º, 7º, 9º y 15, fracción IV, de la Ley de Pesca de 26 de agosto de 1932 y la fracción I del artículo 27 de la Constitución, y

CONSIDERANDO: Que por las observaciones y estudios llevados a cabo por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, sobre la explotación del pulpo y calamar en aguas marítimas territoriales de la República, se ha venido al conocimiento de que los pescadores que se dedican a esta actividad han obtenido escasos beneficios, en atención a que sus trabajos los desarrollan de un modo aislado, y por lo mismo se hace necesario una mejor coordinación para que obtengan mayores rendimientos;

CONSIDERANDO: Que para mejorar la condición económica de los pescadores a través de una explotación racional de estas especies, es necesario que se agrupen y colectivamente ex-